



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., TRECE (13) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2020-00321-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se decide el Recurso de Apelación del fallo de fecha 23 de julio de 2020, proferido por la Comisaría 15 de Familia de la ciudad de Bogotá, y contentiva de las medidas definitivas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante a la señora DIANA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ en representación del menor JDOC y en contra MARTHA JANETH CASTRO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante acto administrativo la Comisaría 15 de esta ciudad, se pronunció de manera provisional respecto a la medida de protección que nos concita, habiéndose tomado algunas medidas provisionales tales como: Se admitió y se avocó el conocimiento de la presente medida de protección.

Posteriormente, y habiéndose recepcionado las pruebas solicitadas por las partes tanto los ordenados por la Comisaria, la misma mediante audiencia de

medida definitiva de fecha 23 de julio de 2020, tomó las medidas que allí se relacionan, las cuales son hoy objeto de recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

Según voces del Art.52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la **violencia intrafamiliar**, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

La Constitución Política Nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. El art. 44, íbidem, señala los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, tener una familia y no se separada de ella, el cuidado y el amor. Serán protegidos contra toda forma de abandono y*

violencia física o moral. El C.C., determina en su art. 253 que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijas. El 256, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren las hijas, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente. El 262; los padres tendrán la facultad de vigilar su conducta corregirlos y sancionarlos moderadamente y el 264: los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijas menores y su formación moral e intelectual del modo que crean más conveniente para estos; así mismo colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.” (subrayado y resaltado del juzgado).

De las normas señaladas puede considerarse que siendo la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del Estado, y que esta protección ha de darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, como único fin del interés superior del menor.

Lo ideal es la vida en unidad familiar, compuesta la familia por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, cuando esa unidad se rompe, o bien no ha existido, como en el caso que nos ocupa, la unidad se expresa en la relación solidaridad y armonía entre los integrantes separados. La legislación da pautas para inferir en la crianza y establecimiento corresponde conjuntamente a los padres, a los dos, a padre y madre, y que no puede ejercerse en forma unilateral. Las visitas aún en los casos en que haya sido sancionado uno de los padres, al sacar al hijo de su cuidado personal, no por eso se le prohíben, al contrario, se establecen en la forma en que el Juez lo considere pertinente.

Igualmente la jurisprudencia constitucional, en materias como la que no ocupa, ha destacado que es importante tener en cuenta la opinión del niño o de la niña, en ese sentido, mediante sentencia

Sentencia T-442 de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONEL, dijo:“ Se amenazan los derechos a la integridad física y a la salud del menor y, pues según los conceptos médicos y el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, éste presenta una perturbación psíquica cuyas consecuencias dependen de un prudente manejo y tratamiento psicoterapéutico, pues de lo contrario terminaría en un posible proceso psicótico, que desencadenaría en un caos total, sugiriéndose por este motivo, un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico por psiquiatría especializado, y que el menor continúe al lado de su madre psicológica lo cual mejoraría sustancialmente su pronóstico.

Se infringe la libertad de opinión del menor, pues así se deduce del juicio médico emitido por psiquiatría bb, al señalar que “ se observó a un menor con ansiedad difusa a la necesidad de expresión de si mismo, donde los miembros de su familia de origen no lo han hecho y si quieren o desean el mantenimiento de la unidad de grupo familiar cohesionado, no permitiendo la autonomía individual...”.

*Sobre este aspecto se pronunció la Sala Sexta de la Revisión en sentencia T-278/94, al señalar en un caso similar: “**debe tenerse en la carta política, la voluntad y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás,** razón por la que debe hacerse efectivo el derecho **de la menor a no ser separado del lado de la familia** VARGAS BEDOYA, quienes se constituyen para el en su única y verdadera familia” (resalta la sala).*

El interés superior del niño, niña o adolescente se ha entendido como aquel que relaciona las particulares necesidades del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, el menor en su declaración informó que; “(...) ¿Quién te prepara los alimentos en tu casa: "Mi mamá, nos toca entrarlos porque mi **tía les hecha tierra.**" ¿Quién lava tu ropa? JDOC responde: "Mi mamá, pero cuando lavamos ropa mi tía le hecha tierra o los bolsillos." (...) ¿Quiénes te cuidan en casa? JDOC responde: "Cuando mi mamá se va a abajar por la -mañana de siete a dos y por la tarde de doce a cuatro, me quedo en el cuarto para donde mi hermana, ella que vive cerca." ¿Quisiera sabe si conoces la razón por la que viniste hoy en la Comisaría de Familia? JDOC responde; si para que dijera como fue lo del pasado veintisiete de mayo. Mi mamá se fue a trabajar me dejo donde mi hermana y mi mamá ya iba llegando y me dijo que me fuer: la casa encontré la puerta abierta y mi tía nos estaba botando la ropa, el mercado, juguete. Ella tiene copias de las llaves, entonces yo le dije tía no bote eso y ella reaccionó agresivamente y me pegó con la mano en la cabeza y después me pegó en la nariz y me y me alcanzo a pegar e en el pie una patada, entonces mi mamá llegó y me encontró con la nariz rota y yo le conté lo que había pasado y mi abuelita le dijo a mi tía MARTHA que no molestara y que dejara de botar esas cosas y mi tía MARTHA le dijo que; que iba a hacer a mi

abuelita y mi mamá le dijo que porque le pegaba a mi abuelita y a mí y mi tía reaccionó agresivamente y se pelearon mi tía MARTHA y mi mamá (...)

“(...) ¿Se han presentado otros inconvenientes similares anteriormente? JDOC responde: “Otro día yo estaba en mi cuarto solo y mi tía MARTHA subió y yo no alcancé a trancar y me pegó en la cabeza con la mano y en la espalda con la mano y yo rápido llamé a mi abuelita y a ahí sí se bajó. Ella se pelea con toda la gente, el barrio la odia. Ella a cada rato me pega con las manos más que todo en la cabeza y en la espalda, ella ya me ha reventado la nariz como dos o tres veces. Mi tía les pega a mis abuelitos a cada rato, la vez pasada a mi abuelito lo empujó y se cayó, también la vez pasada le pegó en el ojo y en la cabeza y tenía morado en la cara y a mi abuelita le pega y le dice muévase a ver, que hace ahí, valla prepare el almuerzo. Mi abuelita dice que no la saca de la casa porque no tiene trabajo, ni tiene hijos, nos da pesar irnos por mis abuelitos. Mi tía MARTHA les pega cada rato (...)”

En resultados y discusión el psicología CESAR Y. RODRIGUEZ R. informo que *“acorde a su edad cronológica. Sus narraciones muestran coherencia y consistencia, sus respuestas acordes a cada pregunta. Su dialogo **espontáneo** con manifestaciones de tranquilidad. Su postura corporal adecuada. No evidencian señales de discapacidad.*

Dentro el proceso con M.P. No. 174/2020 en respuesta a la solicitud que se adelanta a favor del menor JUAN DAVID OCHOA CASTRO informo:

Relato y ocurrencia de los hechos de Violencia Intrafamiliar v/o Maltrato Infantil: Según el relato de JUAN DAVID OCHOA CASTRO el motivo de denuncia coincide con lo socializado por parte de la señora DIANA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ en calidad de progenitora (...)”

Ahora, la señora MARTHA JANETH CASTRO RODRIGUEZ no acepto los hechos de violencia, lo cierto que en se da credibilidad a lo narrado por el menor, debido a que en entrevista el profesional en psicología informo que el menor en su dialogo fue espontaneo con manifestaciones de tranquilidad, sin que la incidentada haya aportado prueba contraria como tampoco testimonios que desvirtué lo planteado en la medida de protección.

Cabe advertir que, tal como quedo, en la notificación por parte de la Comisaria de Familia, le indico que *“(...) a el/la citado (a) que puede presentar descargos en forma escrita antes o durante la audiencia o en forma verbal durante la*

audiencia, al igual que en la misma se practicarán las pruebas que pretenda hacer valer”, el cual, tal como se reitera la misma no aportó prueba alguna.

Sin embargo, se adiciona a la resolución, en el sentido de indicar que la señora MARTHA JANETH OCHOA CASTRO, se sometan a un tratamiento psicoterapéutico, con el ánimo de mejorar las relaciones interpersonales, la misma deberá hacerse por intermedio de su E.P.S., tratamiento que deberá la comisaria de Familia llevar el estricto control del mismo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 23 de julio de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: ADICIONAR a la resolución, en el sentido de indicar que a la señora MARTHA JANETH OCHOA CASTRO, para que se someta a un tratamiento psicoterapéutico, con el ánimo de mejorar las relaciones interpersonales, las mismas deberá hacerse por intermedio de su E.P.S., tratamiento que deberá la comisaria de Familia llevar el estricto control del mismo

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 65, fijado hoy 17-11-20, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
